



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
Resolución al juicio agrario relativo al poblado
"Villa de Guadalupe" ubicado en el municipio de Bácum, Sonora.

TOMO CLXVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 25 SECC. I
LUNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO No. 1279/93
POBLADO: "VILLA DE GUADALUPE"
MUNICIPIO: BACUM
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIA: LIC. JOSE LUIS GALAN DIAZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil uno.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1279/93, que corresponde al expediente número 13-1073, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "VILLA DE GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Bacum, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil, dictada por el Juez Séptimo de Distrito con residencia en el Estado de Sonora, bajo el número de expediente 747/99-II, relativo al juicio de garantías promovido por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de causahabiente de ROSARIO SOTO VIUDA DE TALAMANTES y MARIA DEL ROSARIO TALAMANTES SOTO, como herederas unicas y universales de la Sucesión intestamentaria a bienes de ROBERTO TALAMANTES CORBALA, quien fuera el pequeño propietario afectado por la Resolución de este Tribunal Superior Agrario de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, la que constituyó el auto reclamado en el juicio constitucional;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de nueve de junio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día de agosto de ese mismo año, se le concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 458-00-00 (cuatrocientos cincuenta y ocho hectáreas), de terrenos propiedad de la Nación, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados, talo que fue ejecutada en todos sus términos el siete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

SEGUNDO.- Por escrito de doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Villa de Guadalupe", solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación el block número 1613, y parte de los blocks 1809, 1811, 1813, 1911 y 1913, del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui.

TERCERO.- El expediente fue instaurado por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 13-1073. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Sonora el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y uno, número 33, tomo CVII.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado en forma definitiva por Anastasio Díaz García, Servando Fragozo Alvarez y Roberto Márquez Rivera, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos el cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 98 de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, designó a Carlos

Valdez Lucero, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que por dotación le fueron entregadas al ejido y realizara el censo agrario; el comisionado rindió su informe el nueve de diciembre del mismo año, del que se conoce que únicamente se encuentran cultivadas 14-00-00 (catorce hectáreas), por encontrarse los terrenos ejidales fuera del Distrito de Riego del Valle del Yaqui, careciendo de agua para la explotación agrícola.

Respecto de los trabajos censales, manifestó que resultaron ciento tres campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal de doce de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 878 de catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco, instruyó al ingeniero Adolfo Atundo Romero, para elaborar trabajos de verificación censal, quien rindió su informe el seis de julio del mismo año, haciendo saber que confrontado el censo agrario levantado el doce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y verificando el mismo, únicamente existen cincuenta y siete campesinos, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de los cuales veintinueve son campesinos cuyos derechos quedaron a salvo en la Resolución Presidencial dotatoria de nueve de junio de mil novecientos setenta.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 1568 de once de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado designó al ingeniero Carlos Félix Enríquez, para el efecto de que realizara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el que indicó lo siguiente:

"...Que el poblado Villa de Guadalupe, se encuentra asentado en el lote número 40 de la manzana 1713 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, que está formado por cuadriláteros o blocks de 100-00-00 (cuatrocientas hectáreas) cada uno, compuesto de cuarenta y dos lotes de 10-00-00 (diez hectáreas) cada uno.

Que dentro del radio de siete kilómetros, se localizan los ejidos definitivos denominados: 1.- Ley Agraria; 2.- El Progreso; 3.- Alotomico; 4.- El Chamizal; 5.- Cuauhtémoc; 6.- Democracia; 7.- 16 de Septiembre; 8.- La Tina; 9.- Bernabé Arana León; 10.- Villa de Guadalupe; 11.- Río Yaqui, en cuanto a los predios rústicos de propiedad particular, describe las características de ciento veinte, cuyas superficies fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y agostadero, siendo la superficie mayor de riego de 90-00-00 (noventa hectáreas) explotadas por sus propietarios, dedicadas a la agricultura y la ganadería..."

Respecto de los predios señalados como de probable afectación por el núcleo gestor, el comisionado informa lo siguiente:

"... h) Manzana 1811, lotes 16 al 20 y 26 al 30, propiedad de Roberto Talamantes Mendoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de muy mala calidad, monte bajo/árido, salitroso, de tercera y cuarta clase y fuera del perímetro de riego, inexplorado por más de dos años consecutivos..."

El comisionado anexó a su informe cédula de notificación común de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno y plano del radio legal.

OCTAVO.- En sesión efectuada el primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen negativo, en virtud de que el núcleo de población ejidal no tiene explotadas las tierras que le fueron dotadas, por lo tanto no reúnen las exigencias del numeral 241 de la Ley en la materia.

NOVENO.- El anterior dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sonora, sin que haya dictado el mandamiento correspondiente.

DECIMO.- Mediante oficio número 7880, sin fecha, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, instruyó a Lino Aguirre Chavira, a efecto de recabar datos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, respecto de los lotes investigados en las manzanas 1613, 1809 y 1811. El comisionado rindió su informe el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, del que se conoce lo siguiente:

"...Por lo que toca a los lotes del 16 al 20 y del 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson, que fueran propiedad de la Irrigadora del Yaqui, ésta los vendió a Roberto Talamantes, mediante escritura pública número 116, volumen 2 del Notario Público número Lic. Agustín Ramírez Romo e inscrita el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 9154 del volumen 34 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora..."

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en el Estado, previo resumen del expediente elaboró opinión el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder la ampliación de ejido solicitada, dotándole de una superficie de 480-00-00 (cuatrocientos ochenta hectáreas) ensalitradas, con porciones laborables, que se tomarían de los lotes 9, 10, 19, 20, 29, 30, 39 y 40 de la Manzana 1613 con superficie total de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Luisa Aibín Luders y Francisco Almanza, respectivamente, de los lotes 1 al 7, 11 al 17, 21 al 27 y 31 al 35 de la Manzana 1809 con superficie total de 260-00-00 (doscientos sesenta hectáreas), propiedad respectivamente de Abela Félix de Olivares, Armando Olivares Trujillo, Aurora Sánchez Arroyo de Olivares y Arturo Olivares Sánchez, de los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811, con superficie total de 400-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Roberto Talamantes y de los lotes 36 al 38 de la Manzana 1811, con superficie total de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de la Sociedad Agrícola "Lic. Noé Palomares".

Mediante oficio 15107 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, remitió el expediente a la Sala Regional del Noroeste, a efecto de realizar trabajos técnicos informativos complementarios recabando actas de habido aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación al ejido en estudio.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento al acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número XI-614 de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, la Sala Regional del Noroeste comisionó a Licenciada Martha Luz Bello Mora Bortoz, quien rindió informe de los trabajos efectuados el seis de mayo del mismo año, anexando acta levantada por el Delegado de Policía del poblado "Villa de Guadalupe" el dos de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar lo siguiente:

"...En el Poblado "VILLA GUADALUPE", Municipio de BACUM, Estado de SONORA, SIENDO LAS 10:00 Hs. del día 2 de Mayo de 1981, y en compañía de las Autoridades Ejidales del poblado en cuestión, practiqué un minucioso recorrido en los terrenos que les fueron concedidos por concepto de Dotación, mediante Resolución Presidencial de fecha 9 de Julio de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto del mismo año, y pude comprobar que dichos terrenos se encuentran debidamente explotados en su totalidad.

Se levanta la presente acta, misma en la que firman las personas que en ella intervinieron, certificando lo anterior la Autoridad Municipal del lugar en la misma fecha..."

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número X-992 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisionara personal

técnico de su adscripción a efecto de que se trasladara al poblado "Villa de Guadalupe" y practicara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en una investigación respecto de los predios que se proponen afectar, asimismo se deberán hacer las notificaciones a los propietarios de los predios.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, mediante oficio número 2795 de siete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, designó al ingeniero J. Daniel Contreras Aviles, quien rindió informe el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro que en lo conducente señala:

"... Roberto Talamantes es propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno, ubicadas en los lotes del 16 al 20 y del 26 al 30 de la Manzana 1811 Fraccionamiento del Richardson del Valle del Yaqui, fuera del perímetro de riego, adquiridos de Irrigadora del Yaqui Sociedad Anónima, mediante escritura pública número 116, volumen 2, pasada ante la fe del Notario Público número 48, Licenciado Agustín Ramírez Romo e inscrita bajo el número 9154, volumen 34 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, los terrenos se encontraron enmontados y sin ninguna explotación, debiéndose a que dichos terrenos se encuentran fuera del Distrito de Riego número 41 del Río Yaqui y por lo tanto no tienen agua para riego. El comisionado anexo a su informe actas de ineplotación en las que hace constar que los predios investigados son de agostadero de mala calidad y salitrosos, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, certificadas por el Delegado Municipal de la Policía de Villa de Guadalupe, Municipio de Bacum Sonora y suscritos por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante..."

DECIMO QUINTO.- El Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio número 15169 de primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO SEXTO.- El citado órgano colegiado en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo, sin que este tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 127, se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Con el fin de integrar debidamente el expediente en estudio, el Magistrado Instructor en el presente asunto, con fundamento en el artículo cuarto transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dictó acuerdo para mejor proveer ordenando dar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que se notificara a los propietarios de los predios que se encontraron inexplorados según los diversos trabajos técnicos informativos, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes: Luisa Aibín Luders, propietaria de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); Francisco Almanza, propietario de una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas); Luis GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR Rivera, propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); Roberto Talamantes, propietario de una superficie de 100-00-00

(cien hectáreas), así como a los miembros de la Sociedad Local de Crédito Agrícola denominada "Noé Paiomares", propietarios en lo individual de diversos predios que corresponden a: Octavio García Gaxiola 20-00-00 (veinte hectáreas); César García Gaxiola, 30-00-00 (treinta hectáreas); Saturnino García Traviña, 20-00-00 (veinte hectáreas); Theima Elizabeth García Carrillo, 20-00-00 (veinte hectáreas); Héctor Inclán Quiroga, 20-00-00 (veinte hectáreas); Cristina Campoy de Inclán, 20-00-00 (veinte hectáreas); Leonel Salgado Núñez, 20-00-00 (veinte hectáreas); Alfonso Valenzuela Macormick, 20-00-00 (veinte hectáreas) y Blanca Esthela García Gaxiola, 20-00-00 (veinte hectáreas).

En cuanto a las notificaciones ordenadas estas se realizaron en diversas fechas, tanto personalmente como por edictos.

Personalmente fueron notificados: César García Gaxiola, el seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; Octavio García Gaxiola, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro; Theima Elizabeth García Carrillo, Héctor Inclán Carrillo, Blanca Esthela García Gaxiola, Cristina Campoy y María Felipa García Gaxiola, como causahabiente de Saturnino García Traviña, Alicia Jiménez Tellechea como causahabiente de su esposo Leonel Salgado Jiménez, fue notificada el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que toca a las notificaciones ordenadas a Luis G. Rivera, Luisa Albin Luders, Francisco Almarza, Roberto Talamantes, Alfonso Valenzuela Macormick, estas se realizaron por edictos publicados en el Diario "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora los días cuatro y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los días cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así mismo se fijaron notificaciones en los estrados del Ayuntamiento de Bâcum, Sonora los días veinticuatro y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, el veintisiete y dos de noviembre del mismo año.

DECIMO NOVENO.- Con todos y cada uno de los elementos jurídico-técnicos vertidos en los resultados precedentes, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA DE GUADALUPE", Municipio Bâcum, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos ârtidos que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio denominado lotes 9 y 10 de la Manzana 1613 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Luisa Albin Luders; 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio denominado lotes 19, 20, 29, 30, 39 y 40 de la Manzana 113 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Francisco Almarza; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 3, 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Adela Félix de Olivares; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Armando Olivares Trujillo; 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio denominado lotes 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Arturo Sánchez Arroyo de Olivares; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado lotes del 31, 32, 33, 34 y 35 de la Manzana 1809 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Arturo Sánchez Arroyo de Olivares; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes del 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Luis G. Rivera; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado lotes

16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Manzana 1811 Fraccionamiento del Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Roberto Talamantes, afectables de conformidad por lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

VIGESIMO.- La sentencia relatada en el resultado que precede, se ejecutó en todos y cada uno de sus términos mediante acta de posesión definitiva y deslinde de catorce de junio de mil novecientos noventa y siete por el Licenciado Carlos Ruiz Becerra e Ingeniero Miguel Angel Regalado Acuña, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo, respectivamente, ambos integrantes de la Brigada de Ejecución Número 27, adscrita a este Tribunal Superior Agrario, en la que se hizo constar la posesión legal, material y definitiva de la superficie otorgada por la sentencia de este Órgano Jurisdiccional.

VIGESIMO PRIMERO.- En contra de la sentencia transcrita en el resultado inmediato anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, Guadalupe de Lourdes Domínguez Aguilar, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de causahabiente de Rosario Soto Viuda de Talamantes y María de Rosario Talamantes Soto, en su carácter de herederas únicas y universales de la sucesión intestamentaria de bienes de Roberto Talamantes Corbalá, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, el cual se instauró bajo el expediente 747/99-II, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 1279/93, ya que sin haber sido oída ni vencida en juicio se le pretende desposeer de un inmueble, propiedad y posesión y como consecuencia de ello, rector de la anotación marginal realizada en la inscripción 105982 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora.

VIGESIMO SEGUNDO.- Una vez desahogado en sus términos el procedimiento constitucional, el treinta y uno de marzo de dos mil, se emitió la sentencia respectiva, misma que en su resolutive UNICO, la autoridad de amparo determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, razonando para ello fundamentalmente lo siguiente:

"... Ahora bien de las copias certificadas de las constancias que dimanar del juicio agrario número 1279/93, mediante el cual el poblado "Villa de Guadalupe, del Municipio de Bâcum, Sonora, solicita la ampliación de ejido, a las que también se les concede valor probatorio pleno al tenor de los dispositivos legales referidos en párrafos precedentes, se desprende que el de cujus fue emplazado por edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, los días diez y catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. De lo hasta aquí expuesto se desprende concluir válidamente que Roberto Talamante Corbalá fue emplazado por la ordenadora cuando ésta persona ya había fallecido, ya que de la documental relativa a la certificación expedida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Navojoa, Sonora, (fojas 20/a 22), se aprecia que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, el titular de dicho juzgado, llevó a cabo la junta de herederos, en la que se hizo constar la existencia del acto de defunción de quien en vida respondiera al nombre de Roberto Talamantes Corbalá, cuyo deceso aconteció el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que en dicho proveído se nombró abacea de la sucesión de que se trata a Rosario Soto Viuda de Talamantes, luego, si el emplazamiento se practicó por edictos hasta

noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, como ya se dijo, con mucho tiempo después a que había pasado a ser propiedad de las herederas universales, de quienes obtuvo en compraventa el inmueble que defiende la hoy quejosa, es incuestionable la resolución del Tribunal Superior con la que se pretende privarlas de los derechos de propiedad y posesión que les asiste, en violatorio de la garantía de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucional y por ende también lo es el acto que atribuye al encargado del Registro Público de la Propiedad, respecto de la anotación marginal resultado de aquella resolución, pronunciada por la autoridad agraria en el juicio; por tanto el bien inmueble de su propiedad ya había pasado al patrimonio de la sucesión intestamentaria, la que nunca fue llamada a juicio por la responsable ordenadora; por lo cual las únicas y universales herederas, procedieron a la venta del referido bien a favor de la peticionaria de garantía quien por las condiciones relatadas le resulta el carácter de propietaria y adquirente de buena fé. Sirva de apoyo en lo conducente, tesis III.10, C.T.38 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo, de Segundo Circuito, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, que textualmente puntualiza: "CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA. La causahabencia no es otra cosa más que la sustitución del titular de un derecho por otro, pero implica que se trate del mismo derecho. Así el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cuyos resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un bien inmueble es materia de un contrato traslativo del derecho de posesión, entonces el cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad sólo produce esa causahabencia respecto del comprador, el cual queda subrogado por la ley al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera sustitución del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada. En tal orden de ideas, como ya se dijo, el emplazamiento se llevó a cabo con posterioridad a la fecha en que falleció y no se mandó llamar a la albacea de la sucesión intestamentaria, es suficiente para declarar ilegal el procedimiento seguido en su contra, ya que en ningún momento llegó a constituirse la relación jurídica procesal entre el accionante y el demandado, puesto que en ningún momento quedó instalada la litis en el juicio agrario respectivo, en transgresión a la quejosa de las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional. Al respecto es aplicable la tesis de Jurisprudencia número 781, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, que aparece publicada en la página 529 del Apéndice y como en cita, cuyo tenor literal expresa: "EMPLAZAMIENTO CUANDO SE REALIZA A UNA PERSONA QUE YA FALLECIÓ. El simple hecho de que el emplazamiento se realice a una persona que falleció con fecha anterior a cuando se llevó a cabo a ella diligencia, es suficiente para declarar ilegal todo el procedimiento seguido en contra de esa persona, ya que en ningún momento llegó a constituirse la relación jurídica procesal entre actor y demandado, es decir que no quedó entablada en forma alguna la litis en el juicio de origen. /Bajo ese contexto, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada a fin de que el Tribunal Agrario, proceda a dejar insubsistente el emplazamiento practicado a Roberto Talamantes Corbalá y como consecuencia de ello la dotación a favor de terceros, respecto del inmueble materia de la presente controversia constitucional. La concesión del amparo, se hace extensiva a los actos de ejecución verificados por el Encargado del Instituto Catastral y Registral de ésta Ciudad, quien deberá proceder a la cancelación de la inscripción respectiva, ya que si se llevó a cabo por una resolución que constituye una violación de garantías, la inscripción de dicha resolución, importa también una violación de garantías..."

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el resultando precedente, este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de dos de junio del dos mil, dejó parcialmente

insubsistente la sentencia definitiva de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio agrario citado al rubro, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que defiende la quejosa, dejando también parcialmente en efectos el acta de ejecución iniciada el catorce de junio de mil novecientos noventa y siete y concluida el quince del mismo mes y año, así como la resolución que declaró ejecutada en todos sus términos la sentencia impugnada en amparo, el plano definitivo elaborado en el acta y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones que se hubieran hecho en el Registro Agrario Nacional, asimismo, es de insubsistente el emplazamiento realizado a Roberto Talamantes Corbalá y se ordenó turnar al Magistrado Ponente el expediente del juicio agrario que nos ocupa, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Notifíquese personalmente a GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, la instauración del procedimiento de ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado citado al rubro para el efecto de que en el término legal de cuarenta y cinco días naturales, conforme a los artículos 275 y 304 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, contados a partir de la notificación, acuda por sí o a través de su representante legal ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y a formular alegatos en relación a la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril que defiende, para lo cual debe ponerse a la vista de la quejosa o su representante legal el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Considerando que en el expediente agrario no aparece domicilio de GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, para oír y recibir notificaciones, las respectivas deberán notificarse personalmente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, a la quejosa antes mencionada con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos en la demanda de garantías que motivó el juicio de amparo 747/99/1 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sonora para los efectos legales a que haya lugar, requiriéndose a la amparista para que señale domicilio, tanto en la sede del Tribunal Superior Agrario como en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con fundamento en los dos penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, apercibida de que de no haberse las demás notificaciones se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a este Tribunal Superior Agrario las constancias respectivas, para que se acuerde lo que en derecho proceda..."

VIGESIMO QUINTO.- Derivado del acuerdo señalado en el resultando que precede, mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil, la quejosa en el juicio constitucional, GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, ocurrió a presentar las pruebas y alegatos que a su derecho e interés convino, por lo que mediante acuerdo de este Tribunal Superior Agrario de cuatro de octubre del mismo año, le fueron recepcionadas las mismas en los términos siguientes:

"...Informarse a la promotora, que se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital el ubicado en calle Montes Urales 470, primer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, y para tales efectos, por autorizados a los licenciados Abraham Jaramillo Moreno, Jorge Alberto Olea Jiménez, Eduardo Gorozpe Valdez, Pedro Gorozpe López, Joel Guzmán Luna y Benito Ramos Rodríguez, por formulados sus alegatos, mismos que serán considerados en el momento procesal oportuno; respecto de las pruebas

documentales, que acompaña a su curso, conforme a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, se tienen por presentadas y admitidas, las que se desahogan en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se admite la prueba testimonial a cargo del Doctor Oscar Ulloa Ruiz, el Ingeniero Jesús Bernardo Sánchez Hernández y el Técnico Agrícola Alfonso Lara Mares; quienes tienen su domicilio en la calle de Nuevo León Número 111 Sur, a quienes el cursante presentará el día y hora que se señale para el desahogo de dicha probanza; por lo que hace a la Inspección ocular, la misma que admite y deberá versar sobre los puntos del cuestionario que al efecto se acompaña, inspección que se llevará a cabo en las 100-00-00 hectáreas ubicadas en los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, la que se efectuará en términos de lo previsto por los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la aplicación supletoria a la Ley Agraria, de igual forma, se agotan con fundamento en los artículos 145 y 146 del precitado Código, la pericial en agronomía, quedando designado para el desahogo de dicha probanza, el Ingeniero Agrónomo Marco Antonio Saénz Rodríguez y que deberá versar sobre el cuestionario, anexo; en consecuencia GIRESE

DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora, acompañando copia del escrito, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 298, del Código Federal antes referido, se sirva proveer lo necesario a fin de que se realicen las diligencias que amórite, la preparación y hasta el total desahogo de las probanzas citadas; debiendo notificar en términos de ley a la interesada y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo para darles la intervención que corresponde a derecho corresponde y en específico por lo que hace al desahogo de la pericial para que el Órgano de Representación ofrezca a su respectivo perito, facultando a dicho Tribunal Unitario Agrario para que en el caso de no designarlo, lo haga el Tribunal de mérito en su rebeldía, y desahogadas las pruebas admitidas, devuelva las respectivas constancias para estar en posibilidad de resolver lo procedente en el juicio agrario que nos ocupa...

VIGESIMO SEXTO.- El trece de diciembre de dos mil este

Tribunal Superior Agrario emitió nuevo acuerdo en el que ordenó lo siguiente: "...DEVUÉLVASE el despacho al Tribunal de referencia, a fin de que se sirva proveer lo necesario para la debida diligenciación de lo que a continuación se precisa: Primero.- Por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por la quejosa en el juicio de garantías Guadalupe de Lourdes Domínguez Aguilar, la misma se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para lo cual, con fundamento en el artículo 103 del citado Código, se agrega al presente proyecto el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones, sobre el que versará dicha prueba a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal al rubro citado, la que deberá desahogarse en términos de lo previsto por los artículos 99, 100 y 101 del Código referido; Segundo.- Llevar a cabo nuevamente la inspección judicial en las 100-00-00 (cien hectáreas), ubicadas en los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, debiendo notificar en términos de Ley a Guadalupe de Lourdes Domínguez Aguilar (quejosa) y a los integrantes del Comisariado Ejidal; Tercero.- Por lo que hace a la pericial, notificar a los integrantes del Órgano de Representación para que ofrezcan a su respectivo perito, facultando a dicho Tribunal Unitario Agrario, para que de ser el caso, provea lo necesario para que sobrevenga un perito tercero en discordia.

Ahora bien, en relación con las probanzas señaladas por Guadalupe de Lourdes Domínguez Aguilar (quejosa en el juicio constitucional), relativas a los incisos 8 y 10 del capítulo de pruebas de su escrito de ofrecimiento correspondiente y que refiere que este Tribunal Superior Agrario fue omiso en su admisión, dígasole lo siguiente: por lo que hace al informe de autoridad por parte de la Comisión Nacional de Agua por conducto del Distrito de Riego 041 Río Yaqui, Cajeme, Sonora, con el fin de que manifieste si el terreno de su propiedad ubicada en los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811 se encuentra dentro de algún Distrito de Riego y por tal motivo tenga derecho a agua "rodada" que provenga de la Presa "Aivaró Obregón" y si dicho terreno se encuentra en una zona de temporal para establecer si con las lluvias puede realizarse algún cultivo de temporal y de que especie; la misma SE DESECHA en virtud de considerarse ociosa, ya que en los autos del despacho de mérito obra la constancia de veintinueve de septiembre de dos mil, suscrita por el Ingeniero en Jefe de los Distritos de Riego números 041 y 018 del Río Yaqui, Ingeniero Porfirio Serrano, en la que mediante la cual informa sobre los puntos que la oferente pretende acreditar y que será tomada en consideración y valorada en términos de Ley al dictarse la resolución correspondiente. Por lo que respecta a la probanza señalada por la oferente, marcada con el número 10, relativa a la inspección ocular que deberá realizarse en los terrenos que se encuentran dentro de las manzanas 1713, 1711, 1813 y 1811 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, la misma SE DESECHA, en virtud de que los predios de las manzanas a que se

referencia son diversos a los de su propiedad, con excepción de la Manzana 1811 en la que se encuentra inmersa la superficie que defiende Guadalupe de Lourdes Domínguez Aguilar, probanza de la que ya se acordó lo conducente en el punto primero del presente acuerdo, por lo que deberá estarse al resultado de ésta por ser materia de la ejecutoria de amparo convalidado; esto es, respecto de los lotes 16 al 20 y del 20 al 30 de la Manzana 1811 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria; en consecuencia, REQUIÉRASE al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de mérito, para que en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente remita debidamente diligenciado el despacho D.A./242/00, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del precitado Código. Notifíquese por estrados y Cúmplase.-

VIGESIMO SEPTIMO.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas recepcionadas por este Tribunal Superior Agrario a la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas en los dos resultandos que preceden y que serán analizadas y valoradas en términos de ley en el apartado de considerandos de la presente resolución, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional los autos que contienen la diligenciación del despacho D.A. 242/00, mismos que fueron recepcionados mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, ordenando turnarse a la Magistratura de Instrucción para que procediera a formular el proyecto de sentencia definitiva.

VIGESIMO OCTAVO.- En virtud de que la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sonora, al resolver el juicio de amparo número 747/99-II, promovido por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, en su carácter de causahabiente de Rosario Soto Viuda de Talamantes y María del Rosario Talamantes Soto, como únicas herederas universales de la sucesión intestamentaria a bienes de ROBERTO TALAMANTES CORBALA, otorgó amparo a la quejosa antes mencionada, únicamente por lo que respecta al predio de su propiedad, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), correspondientes a los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811 ubicada en Valle del Yaqui, Sonora, en el presente apartado de resultandos únicamente se hizo referencia a los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados tanto en primera como en segunda instancia del procedimiento agrario en los predios por ella defendidos, ya que por lo que hace al resto de la superficie que no fue materia de estudio constitucional, la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis emitida por este Tribunal Superior Agrario, quedó subsistente e intocada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercer transitorio de la Ley Agraria y 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo los cosas en el estado que guardaban antes de la violación, tomando en consideración a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de marzo de dos mil, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, al resolver el juicio de

amparo número 747/99-II, promovido por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, en contra de la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis emitida por este Organó Colegiado, a quien se le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución recurrida, y el emplazamiento practicado a ROBERTO TALAMANTES CORBALA y como consecuencia de ello la dotación a favor de terceros que en el presente caso tiene tal carácter la quejosa en el juicio de garantías GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia establecida por la norma constitucional, lo que fue debidamente cumplimentado por este Tribunal Superior Agrario, en esa virtud, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "... Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare...", la sentencia que se emite únicamente se ocupará de determinar si con las pruebas y alegatos aportados, resulta o no afectable el predio por ella defendido en la vía constitucional, y al no ser materia de impugnación el resto de la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, queda intactada.

TERCERO.- En el orden de ideas anotado, se tiene que en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis emitida por este Tribunal Superior Agrario, se determinó afectar el predio que defiende la quejosa, en virtud que de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios practicados por los comisionados, Ingeniero Carlos Salas Enriquez, Lino Aguirre Chayra y J. Daniel Contreras Avilés, quienes rindieron sus informes respectivos el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron coincidentes en señalar que por lo que respecta a los lotes 16 al 20 y 26 al 30 de la Manzana 1811, propiedad de ROBERTO TALAMANTES MENDOZA, quien resulta ser causahabiente de MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, quejosa en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, éstos se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos, añadiendo que son de mala calidad, de monte bajo, árido, salinoso, de tercera y cuarta clase y que se encuentran fuera del perímetro de riego.

Por lo que respecta a los datos registrales de los predios citados, los comisionados señalaron que éstos fueron propiedad de "IRRIGADORA DEL YAQUI" y que ésta los vendió a ROBERTO TALAMANTES, mediante escritura pública número 116, volumen 2 del Notario Público No. 48, Licenciado Agustín Ramírez Borno e inscrita el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, bajo el número 9154 del volumen 34 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora.

Los datos señalados con antelación fueron fundamentales para la afectación del predio defendido por la quejosa en el juicio de garantías. No obstante lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 199, 200, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, este Tribunal Superior Agrario procede al análisis y valoración de las pruebas y alegatos aportados por MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, en cumplimiento a la garantía de audiencia a ella otorgada en el juicio constitucional y que fueran reseñadas y recepcionadas por este Organó

Jurisdiccional en los términos vertidos en resultados de la presente resolución.

En las relacionadas condiciones, se tiene que entre las documentales aportadas por la quejosa en el juicio constitucional, siguientes:

1.- Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública 7092 del Libro 158 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Notario Público No. 27, Lic. Vicente Acuña García, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sonora bajo el número 105982, volumen 461 de la sección primera, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; documental con la que se acredita la propiedad del predio defendido por la quejosa.

2.- Documental consistente en la copia del plano del predio de la amparista y con el cual acredita la ubicación, medidas y colindancias del terreno de su propiedad.

3.- Documental pública consistente en el oficio BOO.R.3.7.D.R.041/001096, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, expedido por la Comisión Nacional del Agua a través de la dependencia del Distrito de Riego 041 (Rio Yaqui, Cajeme, Sonora y por conducto del Jefe de dicho Distrito de Riego, Ingeniero Porfirio Solana Parra y en el cual hace constar que el terreno propiedad de la quejosa en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, se encuentra fuera del perímetro de riego y por consiguiente no tiene derecho al servicio de riego y que no cuenta con registro en el padrón de usuarios del referido distrito; documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en el proyecto para el establecimiento de un módulo para la explotación de ganado bovino, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Ingeniero Taurino H. Reyes Vázquez, evaluador del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, adscrito al Banco de México, residente en el estado de Sonora, mediante el cual emite dictamen técnico en el que recomienda que en relación con el predio de la quejosa: "...De acuerdo a los resultados del análisis técnico-financiero y considerando los parámetros utilizados en el estudio, es rentable la operación del módulo de ganado bovino de doble propósito de la raza simental.

Es requisito fundamental que primero se realice la primera etapa de desarrollo que se describe en el proyecto, ya que es la infraestructura mínima necesaria para que se pueda implementar la segunda etapa.

Sin embargo, a pesar de contar con elementos favorables se hace necesario gestionar ante las instancias correspondientes la posibilidad de obtener permisos mínimos de abastecimiento de agua para uso agrícola y ganadero y con base a esta autorización, continuarla para incrementar las posibilidades de explotación a mayor escala, como consecuencia de la maduración y consolidación de las acciones previstas en este estudio.

Esta recomendación se sustenta en los antecedentes del predio que no ha contado con agua para los usos del propósito descrito.

desprendiéndose la aservación de inspección física realizada a dicho predio, complementada con investigación de algunos vecinos aledaños.

Para todo lo expuesto se recomienda al propietario no realizar ninguna acción de este proyecto, hasta que se cuente con las autorizaciones del servicio del agua, ya que de lo contrario podría realizar inversiones que a la postre quedarían ociosas e improductivas...".

5.- Documentales consistentes en los Trabajos Técnicos Informativos realizados por el Ingeniero Carlos Félix Enriquez, quien mediante oficio número 728.41.200729 de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual el Departamento de Operación del Distrito de Riego número 042, Río Yaqui, Comisión Nacional de Aguas, informó sobre la salinidad del Valle del Yaqui en los blocks 1811, 1911, 1813, 1913 y 2013 en donde se tienen niveles de concentración de 80MMHOS por centímetro es decir, suelos de cuarta clase no aptos para la agricultura; dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural número 148 Cajeme, área de ganadería de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro y respecto a los blocks 1811, 1813, 1911, 1913 y 2013 en donde se refiere lo siguiente: "... Este tipo de vegetación debido a su localización en su parte costera, su baja densidad de especies forrajeras, escasa precipitación y lo poco palatable de las especies y la importancia ecológica que representa, se considera como no ganadero... por lo que no se le asigna coeficiente de agostadero..."; documentales a las que este Organismo Jurisdiccional otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a la quejosa en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, le fueron también admitidas por este Tribunal Superior Agrario las probanzas que se enuncian en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil, mismo que quedara transcrito en resultados de la presente resolución y que consisten en la testimonial, la confesional, inspección ocular y pericial en agronomía, mismas que se encuentran contenidas en el despacho de mérito y de las cuales se proceda a su valoración en términos de ley.

Por lo que hace a la prueba testimonial ofrecida por la quejosa en el juicio de garantías a cargo del Doctor Oscar Ulloa Ruiz, Ingeniero Jesús Bernardo Sánchez Hernández y Técnico Agrícola Alfonso Lara Mares, misma que se llevó a cabo en segmento de audiencia de dieciséis de enero de dos mil uno, una vez valorada en términos de ley, permite a este Tribunal Superior Agrario arribar a la convicción que los mismos fueron coincidentes en manifestar que conocen a GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR que saben que la mencionada es propietaria de un predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en los lotes del 26 al 20, 26 al 30 del block 1811 del Valle de Yaqui; que el predio propiedad de la antes mencionada se encuentra fuera del Distrito de Riego 041 del Río Yaqui, dependiente de la Comisión Nacional del Agua; que el predio citado no se encuentra explotado; que saben que en el predio en mención existió un proyecto para la explotación ganadera pero que no fue posible llevarlo a cabo por la falta de agua; que el mencionado predio carece de agua por estar fuera del perímetro de riego y que por tal situación su propietaria no ha explotado.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR a cargo de Maximiliano Mendoza Solano, Fidel Velázquez Borbón y Francisco Márquez

Rivera, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "VILLA DE GUADALUPE", Municipio de Bácum, Sonora, misma que se llevó a cabo en segmento de audiencia de veinticuatro de enero de dos mil uno, una vez que la citada probanza ha sido debidamente analizada y valorada en términos de ley por este Tribunal Superior Agrario, se arriba a la convicción de que los nombrados con antelación, en términos generales, fueron coincidentes en señalar en la parte de que interesa, que el terreno propiedad de GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, se encuentra fuera del perímetro de riego del Distrito 041 del Río Yaqui, Sonora y que el terreno de 100-00-00 (cien hectáreas) materia de la presente controversia, se encuentra inexplorado por la falta de agua y el salitre que presenta.

Por lo que hace a la inspección ocular ofrecida por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, misma que se llevó a cabo el doce de enero de dos mil uno por conducto del Licenciado Moisés Fortino Vargas Cruz, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en la parte que interesa dio fe de que el predio controvertido se encontró semimentado en parte, con una extensión aproximada de un kilómetro de largo por un kilómetro de ancho y que en la mayoría de la superficie, apreció manchas de sal o salitre, así como arbustos característicos de la región.

Por último, por lo que respecta a los dictámenes periciales en materia de agronomía que rindieran los ingenieros Marco Antonio Sáenz Rodríguez y Gabriel Montoya Arce, mediante escritos de siete de marzo de dos mil uno y de abril de dos mil uno, quienes fueron nombrados por la quejosa en el juicio constitucional, GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, nombrado por el Tribunal a quo en rebeldía de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VILLA DE GUADALUPE", respectivamente, una vez analizados y valorados en términos de ley, permiten concluir a este Tribunal Superior Agrario que los citados profesionistas fueron coincidentes en señalar en la parte que interesa, que en el predio que nos ocupa sobresale la presencia de salitre en la parte superficial del suelo, lo que indica un alto contenido de sales solubles en el perfil del suelo; que es característica la dominancia de vegetación nativa de tipo arbustivo como el "chamizo" y la "casuarina", plantas indicadoras de la presencia de altas concentraciones de sales en el perfil del suelo; que el agrohábitat dado fundamentalmente por el tipo de suelo (usando la nomenclatura regional), corresponde en parte al aluvión pesado (migajón arcilloso) y aluvión ligero en el resto (migajón arenoso), su coloración no es perceptible dada la abundancia de sales en la parte superficial del suelo.

Ambos profesionistas también señalan, que dada la topografía o relieve del predio en estudio, determinan que no es posible acondicionarlos para la agricultura, por lo ondulado del microrelieve con numerosos cambios visibles en la dirección de la pendiente del terreno, considerando también que se encuentra fuera del perímetro de riego.

A la conclusión a que arriban los peritos en cuestión y que resulta coincidente, es que por el tipo de suelo del terreno en cuestión, puede definirse que no es posible el desarrollo de la agricultura, lo que significa la imposibilidad de establecer los cultivos tradicionales de la región, tales como el cártamo, trigo, algodón, garbanzo, etc.

Que el terreno en cuestión por su tipo de suelo no resulta adecuado para el establecimiento de praderas, ya que es poco probable que

imposible), el establecimiento de cualquier tipo de planta forrajera (grama, pastos, zacates, etc.).

Que de acuerdo con las condiciones climatológicas, el terreno en cuestión se encuentra ubicado en una zona considerada como árida, donde la precipitación media anual es escasa (270 milímetros aproximadamente) y solo cae 26 días de lluvias por año, lo cual significa la imposibilidad de establecer agricultura.

CUARTO.- Ahora bien, una vez que este Tribunal Superior Agrario ha concatenado los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados tanto en primera como en segunda instancia del procedimiento agrario, mismos que dieron origen a la afectación del predio propiedad de la quejosa en el juicio constitucional en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis emitida por este Órgano Colegiado y administrados que fueron con las pruebas y alegatos por ella aportados, valorados en términos de ley en el considerando que precede, permiten concluir que con las mismas logra desvirtuar la causal de inexploración atribuida al predio de su propiedad.

En efecto, si bien es cierto que de los trabajos técnicos informativos y complementarios que rindieron en sus informes respectivos los comisionados que se encargaron de practicarlos de fechas cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron coincidentes en señalar que el predio defendido por la quejosa en la vía constitucional se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, no menos cierto es, que en los propios informes también aludieron que el predio era de mala calidad, de monte bajo, árido, salitroso, de tercera y cuarta clase y que se encontraba fuera del perímetro de riego correspondiente.

Aunado a lo anterior, de las documentales que aportó la quejosa en el juicio de garantías a este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la garantía de audiencia otorgada, se encuentra la consistente en el oficio de veintinueve de septiembre de dos mil, expedido por la Comisión Nacional del Agua a través de la dependencia del Distrito de Riego 041, Río Yaquí, Cajeme, Sonora, expedida por el Jefe de dicho distrito de riego, Ingeniero Pedro Solana Parra en el cual hace constar que el terreno propiedad de la quejosa se encuentra fuera del perímetro de riego y que no cuenta con registro en el padrón de usuarios del referido distrito.

Asimismo, aportó las documentales consistentes en los Trabajos Técnicos Informativos realizados por el Ingeniero Carlos Félix Enríquez, quien mediante oficio número 728.41.200729 de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro mediante el cual el Departamento de Operación del Distrito de Riego número 042, Río Yaquí, Comisión Nacional de Aguas, informó el grado de salinidad del Valle del Yaquí en los blocks 1811, 1911, 1813, 1913 y 2013 en donde se tienen niveles de concentración de 80MMHOS por centímetro es decir suelos de cuarta clase no aptos para la agricultura; dictamen técnico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural número 148 Cajeme, área de ganadería de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro y respecto a los blocks 1811, 1813, 1911, 1913 y 2013, en donde se refiere lo siguiente: "... Este tipo de vegetación debido a su localización en su parte costera, su baja densidad de especies forrajeras, escasa precipitación y lo poco palatable de las especies y la importancia ecológica que representa, se considera como no ganadero...por lo que no se le asigna coeficiente de agostadero...".

Aunado a lo anterior, también obran en autos las pruebas que la quejosa ofreciera en cumplimiento a su garantía de audiencia, consistentes en la testimonial a cargo del Doctor Oscar Ulloa Ruiz, Jesús Bernardo Sánchez Hernández y el Técnico Agrícola Alfonso Lara Mares, efectuada en audiencia de dieciséis de enero de dos mil uno de la que resulta relevante señalar que fueron coincidentes en lo esencial, señalar en la parte que interesa que saben que la mencionada es propietaria de un predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en los lotes de los números 25 y 26 al 30 del block 1811 del Valle de Yaquí; que el predio propiedad de la quejosa antes mencionada se encuentra fuera del Distrito de Riego 041 del Río Yaquí, dependiente de la Comisión Nacional del Agua; que el predio citado no se encuentra explotado; que saben que en el predio en mención existió un proyecto para la explotación ganadera pero que no fue posible llevarlo a cabo por la falta de agua; que el multicitado predio carece de agua por estar fuera del perímetro de riego y que por tal situación su propietaria no ha podido explotarlo.

Asimismo, por lo que respecta a la prueba confesional que ofreciera la quejosa en el juicio de garantías, resulta relevante señalar que ésta estuvo a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VILLA DE GUADALUPE" efectuada el veinticuatro de enero de dos mil uno y que éstos confesaron expresamente en la parte que interesa, que el terreno propiedad de GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR se encuentra fuera del perímetro de riego del Distrito 041 del Río Yaquí, Sonora, y que el terreno de 100-00-00 (cien hectáreas) materia de la controversia, se encuentra inexplorado por la falta de agua y el salitre que presenta.

Por lo que hace a la inspección ocular ofrecida por GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, misma que se llevó a cabo el doce de enero de dos mil uno por conducto del Licenciado Moisés Fortino Vargas Cruz, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en la parte que interesa dio fe de que el predio controvertido en la mayoría de la superficie apreció manchas de sal o salitre, así como arbustos característicos de la región.

Por último, por lo que respecta a los dictámenes periciales en materia de agronomía que rindieron los Ingenieros Marco Antonio Sáenz Rodríguez y Gabriel Montoya Arce, mediante escritos de siete de marzo y de abril de dos mil uno, quienes fueron nombrados por la quejosa en el juicio constitucional, GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, quien fue nombrado por el Tribunal a quo en rebeldía de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VILLA DE GUADALUPE", respectivamente, una vez analizados y valorados en términos de ley, permiten concluir a este Tribunal Superior Agrario que los citados profesionistas fueron coincidentes en señalar en la parte que interesa, que en el predio que nos ocupa sobre sale la presencia de salitre en la parte superficial del suelo, lo que indica un alto contenido de sales solubles en el perfil del suelo; que es característica la dominancia de vegetación nativa de tipo arbustivo como el "chamizo" y la "casuarina", plantas indicadoras de la presencia de altas concentraciones de sales en el perfil del suelo; que el agrohábitat dado fundamentalmente por el tipo de suelo (usando la nomenclatura regional), corresponde en parte al aluvión pesado (migajón arcilloso) y aluvión ligero en el resto (migajón arenoso), su coloración no es perceptible dada la abundancia de sales en la parte superficial del suelo.

Ambos profesionistas también señalan, que dada la topografía o

relieve del predio en estudio, determina que no es posible acondicionarlos para la agricultura, por lo ondulado del microrelieve con numerosos cambios visibles en la dirección de la pendiente del terreno, considerando también que se encuentra fuera del perímetro de riego.

A la conclusión a que arriban los peritos en cuestión y que resulta coincidente, es que por el tipo de suelo del terreno en cuestión, puede definirse que no es posible el desarrollo de la agricultura, lo que significa la imposibilidad de establecer los cultivos tradicionales de la región, tales como el cártamo, trigo, algodón, garbanzo, etc.

Que el terreno en cuestión por su tipo de suelo no es adecuado para el establecimiento de praderas, ya que es poco probable (si no imposible), el establecimiento de cualquier tipo de planta forrajera (grama, pastos, zacates, etc.).

Que de acuerdo con las condiciones climatológicas, el terreno en cuestión se encuentra ubicado en una zona considerada como árida, ya que la precipitación media anual es escasa (270 milímetros aproximadamente), con 26 días de lluvias por año, lo cual significa la imposibilidad de establecer agricultura.

Probanzas todas que administradas de manera jurídica y natural, crean convicción para arribar a la conclusión de que son aptas y suficientes para considerar que GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, quejosa en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, logra desvirtuar la causal de afectación consistente en la in explotación del predio de su propiedad que le fuera imputada por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, y que se traduce en la causa de fuerza mayor a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acreditada a través de las pruebas por ella aportadas, ya que si bien es cierto que la in explotación de su predio por más de dos años consecutivos se hizo constar en los informes rendidos por los comisionados que practicaron los trabajos técnicos informativos y complementarios en el procedimiento agrario, tal como quedó asentado en antecedentes, no menos cierto es que ya desde la práctica de los multicitados trabajos se señalaba que el predio de su propiedad era de muy mala calidad, de monte bajo, árido, salitroso, de tercer y cuarta clase y que se encontraba fuera del perímetro de riego; situación que aún subsiste, de conformidad con lo reseñado en la valoración de las pruebas efectuada en el considerando precedente, las que permiten concluir de manera indubitable, que el predio multicitado no es apto para la explotación en la agricultura ni la ganadería.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el predio propiedad de la quejosa en el juicio constitucional, compuesto por los lotes del 16 al 20 y del 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson, ubicados en el Municipio de Bâcum, Estado de Sonora, resulta inafectable, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que de la fecha en que se practicaron los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios en el procedimiento agrario (1979, 1980 y 1984), a la fecha en que la quejosa en el juicio constitucional, en cumplimiento a la garantía de audiencia a ella otorgada acude ante este Tribunal Superior Agrario a aportar las pruebas y alegatos de

su intención, mismas que son de fecha relativamente reciente (1992, 1994, 1996 y 2000, consistentes en las documentales valoradas en el considerando que precede, así como la testimonial, confesional, inspección ocular y pericial en agronomía, las cuales se desahogaron en el presente año), y que por lo tanto han transcurrido treinta y dos años entre los primeros y las segundas, no menos cierto es, que al llevar a cabo la administración de los citados trabajos y pruebas aportadas por la quejosa ante este Órgano Jurisdiccional, se arribó a la convicción de que las causas que en relación a la in explotación de su predio que plasmaron los comisionados en los trabajos técnicos practicados, tales como la mala calidad, monte bajo, árido, salitroso, de tercera y cuarta clase y fuera del perímetro de riego y por tal motivo sin derecho a suministro de agua, subsisten en la actualidad como quedó acreditado con las multicitadas probanzas, por lo anterior, se robustece la causa de fuerza mayor a que alude el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que las características relacionadas con respecto al multicitado predio se han prorrogado hasta el momento de la adquisición del terreno de su propiedad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en el artículo 89 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria bajo el número de expediente 747/99-II, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito, con residencia en el Estado de Sonora; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta inafectable el predio propiedad de GUADALUPE DE LOURDES DOMINGUEZ AGUILAR, compuesto por los lotes del 16 al 20 y del 26 al 30 de la Manzana 1811 del Fraccionamiento Richardson, ubicados en el Municipio de Bâcum, Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Juez Séptimo de Distrito con residencia en el Estado de Sonora, con el objeto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁSQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 1279/93 RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "VILLA DE GUADALUPE", MUNICIPIO BACUM, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES, SELLADAS Y COTEJADAS PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CD. OBREGÓN, SONORA.-DOY FE.- - - - -

AL MARGEN SUPERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- MÉXICO, D.F. A 21 AGOSTO 2001.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-

F27 25 Secc. I

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. --Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. --Por cada página completa en cada publicación	\$ 900.00
3. --Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,312.00
4. --Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,585.00
5. --Costo unitario por ejemplar	\$ 7.00
6. --Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 17.00
7. --Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,544.00
8. --Por número atrasado	\$ 24.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C.P. 83000

Tel (6) 2-17-45-96 Fax (6) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO